

**JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA E INSTRUCCION
NUMERO 1 DE NULES**

NIG: 12082-41-1-2012-0006946

Procedimiento: JUICIO DE FALTAS Nº 000474/2012 - -

Asunto: Contra los intereses generales.

Parte denunciante: DÑA. M. C. D. F.

Acusación Popular: A.S.P.A.C.

Parte denunciada: DÑA. A. I. S. B.

SENTENCIA 12/2013

Juez que la dicta: D. J. P. G.

Lugar: Nules.

Fecha: Siete de febrero de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- En este Juzgado se ha incoado procedimiento de Juicio de Faltas contra los intereses generales, señalándose para la celebración del correspondiente juicio el día 5 de febrero de 2.013, habiéndose practicado con anterioridad cuantas diligencias se consideraron oportunas.

SEGUNDO.- Al acto del juicio compareció, además del representante del Ministerio Fiscal, la denunciante, quien se ratificó en la denuncia presentada y declaró sobre los hechos ocurridos; también compareció la denunciada.

El Ministerio Fiscal, en el acto del juicio, solicitó la libre absolución de la denunciada, por considerar que los hechos denunciados carecían de uno de los elementos exigidos por el tipo penal alegado; por su parte, la representación procesal de la acusación popular interesó la condena de la denunciada como autora de una falta contra los intereses generales, prevista y penada en el art. 631.2 del Código Penal, a la pena de 30 días de multa, con una cuota diaria de 5 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas; y por su parte, la denunciante también interesó la condena de la denunciada.

Concedida la última palabra a la denunciada, ésta manifestó lo que a su derecho convino.

TERCERO.- En la sustanciación de este juicio se han observado todas las prescripciones del orden procesal.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Son hechos probados y así se declaran, que DÑA. A. I. S. B., mayor de edad y sin antecedentes penales, como poseedora de un perro, convino con su marido que éste lo introdujese en el maletero del coche del que era propietaria, marca Citroën, modelo C4, con matrícula XXXX.XX, y lo dejase a su suerte, lo cual

hizo en la avenida Barcelona de la localidad de Moncofa sobre las 11:00 horas del día 3 de agosto de 2.012.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Como reiteradamente establece la doctrina jurisprudencial el derecho a la presunción de inocencia, proclamado en el artículo 24 de la Constitución Española, es un derecho subjetivo y público, que opera fuera y dentro del proceso, alrededor del cual significa que, toda condena ha de ir precedida de una legítima actividad probatoria y, siempre a cargo de quien acusa. Toda persona acusada de una infracción, es inocente hasta que no se demuestre lo contrario, claro principio del "ius puniendi", que ha de ser interpretado de acuerdo con la declaración Universal de los Derechos Humanos y, de los otros tratados internacionales ratificados por el Estado Español, como el Tratado de Roma de 1950 y el Pacto Internacional de Nueva York de 1966.

Esta presunción conlleva, como mínimo, cuatro exigencias o postulados esenciales: 1) la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde, exclusivamente, a la parte o partes acusadoras, sin que sea exigible a la defensa ningún tipo de prueba diabólica sobre los hechos negativos; 2) solamente se puede entender como prueba legítima aquella que se practica en el juicio oral bajo la inmediación del órgano judicial decisor; 3) de la regla general únicamente se puede exceptuar los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, además de aquella que legalmente sea reproducida en el plenario, de acuerdo con lo previsto en la LECrim y, siempre que se garantice el derecho de defensa y, la posibilidad de contradicción; 4) la valoración conjunta de la prueba practicada, es una potestad exclusiva y excluyente de los jueces, que ejercen libremente, con la única obligación de razonar el resultado de dicha valoración.

SEGUNDO.- El artículo 631 del vigente Código Penal, (continuador de otros anteriores del mismo tenor), en su segundo apartado, establece que "*quienes abandonen a un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o su integridad serán castigados con la pena de multa de quince días a dos meses*".

El tipo del apartado 2º del artículo 631 del Código Penal regula una falta de mera actividad, y de peligro abstracto, para cuya consumación no se requiere que el animal abandonado fallezca, o quede afectada su integridad, sino que basta con que el mismo se abandone en condiciones que pueda peligrar su vida o su integridad.

Las manifestaciones realizadas por la denunciada en el acto del juicio, y a través de las que se pretendía justificar su conducta en el hecho de que el animal llevaba tiempo acudiendo a su vivienda y causándoles desperfectos en diferentes enseres y que incluso lo habían acogido durante un mes, no pueden considerarse más que meras argumentaciones autoexculpatorias carentes de relevancia.

En efecto, el Código Penal no exige para castigar la acción del artículo 631.2 que el animal abandonado sea propiedad del sujeto activo de la conducta, bastando, por tanto, para poder ser considerado autor de la falta, con ser poseedor del animal abandonado .

La adquisición de la posesión del animal constituye al poseedor en, por así decir, garante de la vida y de la integridad de animal poseído, de suerte que si después de poseído el animal se abandona, en condiciones en las que peligre su vida o su integridad, se incurre en la infracción del artículo 631.2.

No cualquier abandono supone incurrir en el tipo penal analizado, y es cierto que la Jurisprudencia al respecto no establece nítidamente cuáles son las condiciones que permitan afirmar que la vida o la integridad del animal fue puesta en peligro. Es por ello que se deben analizar las circunstancias concretas del caso.

En el presente supuesto, la dinámica del abandono ha quedado acreditada por la declaración de la denunciante, testigo presencial, y que ratifica y reitera la línea argumental ya expuesta en el atestado que recoge su denuncia y que dio origen a las presentes actuaciones. Dicha dinámica no ha sido negada por la denunciada, que si bien no estuvo presente en el momento del abandono, ha reconocido que convino en ello con su marido y que el vehículo empleado para transportar al animal era de su propiedad.

Asimismo, la denunciada ha expuesto en el acto del juicio que el perro llevaba tiempo acudiendo a su domicilio, sito en una zona apartada y de ámbito rural, causándole varios desperfectos y que incluso, antes de abandonarlo, lo habían acogido durante aproximadamente un mes. Que durante todo ese tiempo no habían intentado averiguar si tenía legítimo propietario, ni si disponía de chip identificador, ni decidieron llevarlo a cualquiera de los servicios de protección de animales existentes.

Que dado que no deseaban seguir teniéndolo en su compañía ni que volviese a causarles daños, ella y su marido acordaron llevar al animal a un sitio lejano de su domicilio y dejarlo allí; y que pensaron que en una localidad como Moncofa tendría más posibilidades de ser acogido por alguna persona, más aun por estar en periodo estival, cuando aumenta el número de residentes

Por tanto, la conducta social y moralmente reprochable de la denunciada de abandonar a un animal doméstico a su suerte, con el sufrimiento que este hecho infringe al perro, ha quedado acreditada; lo que resta ahora es determinar si tal actuación censurable es merecedora también de reproche penal.

Es innegable que cualquier persona es consciente que por el mero hecho de abandonar a un animal doméstico a su suerte, por mucho que se intente maximizar las posibilidades de su supervivencia, está poniendo ya en peligro su vida o integridad; y que desde el momento en que existen formas más decentes de desprenderse del animal, como buscar a su posible dueño, intentar entregarlo a otra persona que lo desee, o llevarlo a los servicios de recogida de animales, el dejar a un perro que al parecer estaba acostumbrado a vivir en la montaña en una calle de una localidad desconocida, lejos de la zona en la que estaba acostumbrado a vagar, y en periodo estival, permite afirmar que dicha conducta puso en peligro la vida e integridad del perro, cuyo destino final no ha podido ser verificado.

CUARTO.- Los hechos declarados probados constituyen una falta del artículo 631.2 del Código Penal, de la que es responsable en concepto de autora DÑA. A. I. S. B., al haber ejecutado directa y materialmente los actos que integran la citada infracción.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 638 del Código Penal, la imposición de la pena se realizará según prudente arbitrio judicial, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable.

Así mismo, y tratándose de la pena de multa, en su imposición se ha de tener en cuenta la capacidad económica del condenado a los efectos del artículo 50.5 del Código Penal.

Teniendo en cuenta la capacidad económica manifestada por la denunciada en el acto del juicio, procede imponer una pena de 15 días de multa, a razón de 2 euros diarios, con la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

SEXTO.- En aplicación de los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede condenar al pago de las costas causadas a DÑA. A. I. S. B.

Vistos los preceptos citados, sus concordantes, y demás normativa de general aplicación.

F A L L O

CONDENO a DÑA. A. I. S. B. como autora de una falta contra los intereses generales a la pena de 15 días de multa, a razón de 2 euros diarios, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, así como al pago de las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de **CINCO DIAS** subsiguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones para su notificación y cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.-Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Juez que la ha dictado, constituido en audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.